

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia ..... año, 50 ptas.  
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "  
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco se dará derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los otros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

(Continuación) - Véase el B. O. del día 15.

VI

Casos de reforma excepcional.

Hemos expuesto ordenadas en los anteriores párrafos las reformas de más volumen que se han introducido en el Código penal de 1870; algunas otras de carácter insignificante no se han enumerado en este preámbulo por no exigir explícitos razonamientos.

Pero queremos decir taxativamente el alcance y motivo de otras reformas que escapan a la clasificación en que se han relatado las anteriores.

En primer término hemos de exponer por qué se ha aumentado en el artículo 28 (antes 27), el importe de la multa, que en el Código de 1870 era pena leve (aplicable a las faltas) cuando no excediere de 125 pesetas, y ahora lo es cuando no pase de 250, y por qué se han duplicado, en la mayoría de los casos, las penas pecuniarias impuestas a los delitos en particular. Desde que el Código de 1870 fué escrito, hasta el día de hoy, en que se reforma, es obvio que el dinero ha perdido más de la mitad de su valor adquisitivo como tipo medio. La mayoría de las multas resultaban de monto irrisorio. He ahí la causa de su aumento.

En otro punto necesita explicación nuestra reforma. La Dictadura de Primo de Rivera introdujo un disparatado cambio en el concepto de la reincidencia, que quedaba subordinada a la gravedad de los delitos cometidos, por el llamado

"Real decreto-ley de 14 de noviembre de 1925". Tan absurdas eran estas normas facciosas, que el propio Código gubernativo de 1928 no las recogió en sus preceptos sobre reincidencia. El Gobierno provisional de la República, declara el 15 de abril nulo el Estatuto penal espurio, y al hacer más tarde la clasificación de los Decretos de la Dictadura en materia de Justicia, incluye el de 14 de noviembre de 1925 entre los que se mantienen en vigor, indudablemente por referirse en su primera parte a los menores delincuentes; pero no deja de ser exacto que hoy la legalidad vigente es la del Real decreto antedicho, que es, sin dubitaciones, mucho más benigna que la antedicha ley de 1870. Nos ha parecido que, a pesar de nuestro oriente humanitario, era insostenible la concepción que de la reincidencia tenía el mentado Real decreto y hemos vuelto a los justos conceptos del Código legítimo.

Otro problema que importa subrayar es que se ha mantenido, al incorporar al Código la condena condicional, el plazo de las penas remisibles en un año de privación de libertad, como estaba en la ley de 1908. El Código faccioso los amplió hasta dos años. Pero militan potentísimas razones para no seguir tan exagerado criterio. En primer lugar, obsérvese que la condena condicional no es un perdón, sino el medio de substituir las penas cortas, que denunciaron su fracaso desde hace larga época; pues bien: una pena de dos años no es corta, y, por ello, las leyes/extranjeras sobre el asunto no pasan, salvo rarísimas excepciones, de ese plazo anual. Considérese, además, que al rebajar las penas del Código de 1870, van a ser mucho más frecuentes que antaño las de un bienio, y si se ampliara a éstas la condena condicional, equivaldría a tener en libertad un porcentaje exorbitante de reos. Y, por último, recuérdese que al

suprimirse las excepciones del artículo 3.º de la ley de 1908, el uso de la condena condicional será, de ahora en adelante, mucho más extenso.

Finalmente, expliquemos el porqué, sin la exigencia expresa de otras leyes que crean situaciones jurídicas que exigen protección penal (como ocurre con los preceptos constitucionales), se ha introducido un nuevo tipo de delito: la usura, definida y penada en los artículos 532 y 533 de esta Reforma. El Gobierno de la República tuvo vivo deseo de que este delito se encajase en el nuevo Código, y al construirle técnicamente hemos pensado que el concepto de propiedad que ahora surge al imperio de la democracia, hace precisa la condenación de los prestamistas usurarios, y que, en el más lato sentido, este nuevo delito responde a la nueva Constitución de la República española.

## CODIGO PENAL

### LIBRO PRIMERO

#### Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

##### TITULO PRIMERO

#### De los delitos y faltas y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o la agravan.

##### CAPITULO PRIMERO

#### De los delitos y faltas.

Artículo 1.º Son delitos o faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la Ley.

Las acciones y omisiones penadas por la Ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario.

El que cometiere voluntariamente un delito o falta incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar.

Art. 2.º En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algún hecho que estime digno de represión y que no se halle penado por la Ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar, desde luego, la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

Art. 3.º Son punibles, no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito y, sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos

exteriores y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa o accidente que no sean de su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.º La conspiración y la proposición para cometer un delito sólo son punibles en los casos en que la Ley las pene especialmente.

La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución a otra u otras personas.

Art. 5.º Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas.

Se exceptúan las faltas frustradas contra la vida y la integridad corporal o la propiedad.

Art. 6.º Son delitos las infracciones que la Ley castiga con penas graves.

Se reputan faltas las infracciones a las que la Ley señala penas leves.

Art. 7.º No quedan sujetos a las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por Leyes especiales.

##### CAPITULO II

#### De las circunstancias que eximen de la responsabilidad criminal.

Art. 8.º Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El enajenado y el que se halle en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que éste haya sido buscado de propósito.

Para que la embriaguez exima la responsabilidad, ha de ser plena y fortuita.

Cuando el enajenado hubiere cometido un hecho que la Ley sancionare como delito, el Tribunal decretará su internamiento en uno de los hospitales destinados a los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal.

2.º El menor de diez y seis años.

Cuando el menor que no haya cumplido esta edad ejecute un hecho castigado por la Ley, será entregado a la jurisdicción especial de los Tribunales Tutelares de Menores.

En las infracciones perpetradas por menores de diez y seis años, en provincias donde no existan aún Tribunales Tutelares de Menores, el Juez instructor aplicará la Ley de esa institución, ajustándose en todo lo posible al procedimiento ordenado en la misma, y, caso de considerar necesario el internamiento del menor, lo efectuará en algún asilo o establecimiento destinado a la juventud desvalida, teniendo siempre en cuenta las condiciones subjetivas del agente y no el alcance jurídico del acto cometido.

3.º El sordomudo de nacimiento o desde la infancia, que carezca en absoluto de instrucción.

El sordomudo inimputable que haya cometido un hecho que la Ley sancionare como delito, será ingresado en un establecimiento de educación de anormales.

4.º El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresión ilegítima

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos legítimos, naturales o adoptivos, de sus afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior y la de que en caso de haber precedido provocación de parte del acometido no hubiere tenido participación en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño, siempre que concurran la primera y la segunda circunstancias prescritas en el número 4.º y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

7.º El que en estado de necesidad lesiona un bien jurídico de otra persona o infringe un deber, siempre que concurran los requisitos siguientes:

Primero. Que el mal causado sea menor que el que se trate de evitar.

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

8.º El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual o mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

### CAPITULO III

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

Art. 9.º Son circunstancias atenuantes:

1.ª Todas las expresadas en el capítulo anterior; cuando no concurrieren los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.ª La embriaguez, no fortuita, que cause trastorno mental, siempre que no se haya producido con propósito de delinquir.

3.ª La de ser el culpable menor de diez y ocho años.

4.ª La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

5.ª La de haber precedido, inmediatamente, provocación o amenaza adecuada de parte del ofendido.

6.ª La de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales o adoptivos, o afines en los mismos grados.

7.ª La de obrar por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebatu u obcecación.

8.ª La de haber procedido, por impulsos de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir

los efectos del delito, a dar satisfacción al ofendido o a confesar a las Autoridades la infracción antes de conocer el culpable la apertura del procedimiento judicial.

9.ª Y, últimamente, cualquiera otra circunstancia análoga a las anteriores.

### CAPITULO IV

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

Artículo 10. Son circunstancias agravantes:

1.ª Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad corporal empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

2.ª Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa.

3.ª Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave o avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora o del uso de otro artificio ocasionado a grandes estragos.

4.ª Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución.

5.ª Obrar con premeditación conocida.

6.ª Emplear astucia, fraude o disfraz.

7.ª Abusar de superioridad o emplear medio que debilite la defensa.

8.ª Obrar con abuso de confianza.

9.ª Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

10.ª Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio u otra calamidad o desgracia.

11. Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

12. Ejecutarlo de noche, en despoblado o en cuadrilla.

Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito más de tres malechoreos armados.

13. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito a que la Ley señale igual o mayor pena, o por dos o más delitos a que aquella señale pena menor.

14. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito estuviere ejecutoriamente condenado por otro, comprendido en el mismo Título de este Código.

15. Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada cuando no haya provocado el suceso.

Las circunstancias 6.ª, 7.ª, 12, 13 y 15 las tomarán o no en consideración los Tribunales, según las condiciones del delincuente y la naturaleza, los motivos y los efectos del delito.

### CAPITULO V

De las circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad criminal, según los casos.

Artículo 11. Son circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito:

1.ª Ser el agraviado cónyuge o ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural o adoptivo, o afín en los mismos grados del ofensor.

2.ª Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía u otro medio que facilite la publicidad.

## TITULO II

### De las personas responsables de los delitos y faltas.

#### CAPITULO PRIMERO

De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.

Artículo 12. Son responsables criminalmente de los delitos.

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

En las faltas sólo son responsables criminalmente los autores. No obstante, son también responsables los cómplices en las faltas contra la vida y la integridad corporal o la propiedad.

Artículo 13. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, grabado y otro medio mecánico de publicación. De dichos delitos responderán criminalmente sólo los autores.

Artículo 14. Se consideran autores:

1.º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.

2.º Los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo.

3.º Los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado.

Artículo 15. Sin embargo, de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se reputarán autores de los delitos mencionados en el artículo 13 los que realmente lo hayan sido del escrito o estampa publicados. Si éstos no fueren conocidos o no estuvieren domiciliados en España, o estuvieren exentos de responsabilidad criminal, con arreglo al artículo 8.º de este Código, se reputarán autores los directores de la publicación que también se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de éstos, se reputarán autores los editores, también conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal, según el artículo anteriormente citado, y en defecto de éstos, los impresores.

Se entiende por impresores, para el efecto de este artículo, los directores o jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado o publicado por cualquier otro medio el escrito o estampa criminal.

Artículo 16. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo 14, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

Artículo 17. Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores, ni cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismos o auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.º Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas por parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, homicidio contra el Jefe del Estado, parricidio, asesinato, o reo conocidamente habitual de otro delito.

Artículo 18. Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales o adoptivos, o afines en los mismos grados, con sólo la excepción de los encubridores que se hallaren comprendidos en el número primero del artículo anterior.

#### CAPITULO II

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.

Artículo 19. Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente.

Artículo 20. La exención de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10 del artículo 8.º, no comprende la de responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción a las reglas siguientes:

Primera. En los casos 1.º, 2.º y 3.º, son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el enajenado, el menor de diez y seis años y el sordomudo, los que lo tengan bajo su potestad o guarda legal, a no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad o guarda legal, o siendo aquella insolvente, responderán con sus bienes los mismos enajenados, menores o sordomudos, dentro de los límites que para el embargo de bienes señale la ley de Enjuiciamiento civil.

Segunda. En el caso del número séptimo, son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, a proporción del beneficio que hubiere reportado.

Los Tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximación, las cuotas respectivas, o cuando la responsabilidad se extienda al Estado o a la mayor parte de una población, y en todo caso siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la Autoridad o de sus Agentes, se hará la indemnización en la forma que establezcan las Leyes o Reglamentos especiales.

Tercera. En el caso del número 10, responderán principalmente los que hubiesen causado el miedo, y subsidiariamente, y en defecto de ellos, los que hubiese ejecutado el hecho, dentro de los límites, respecto a estos últimos, que para el embargo de bienes señala la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 21. Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente los posaderos, taberneros y cualesquiera personas o empresas, por los delitos que se cometieren en

## Escala núm. 3:

- 1.<sup>a</sup> Extrañamiento.
- 2.<sup>a</sup> Confinamiento.
- 3.<sup>a</sup> Destierro.
- 4.<sup>a</sup> Represión pública.
- 5.<sup>a</sup> Caución de conducta.

## Escala núm. 4:

- 1.<sup>a</sup> Inhabilitación absoluta.
- 2.<sup>a</sup> Inhabilitación especial para cargo público, derecho de sufragio, activo y pasivo, profesión u oficio.
- 3.<sup>a</sup> Suspensión de cargo público, derecho de sufragio, activo y pasivo, profesión u oficio.

(Continuará).

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que la Empresa Riegos y Fuerza del Ebro, Sociedad anónima, solicita se aclare la competencia del Distrito Minero de Barcelona en el reconocimiento de la instalación eléctrica de la fábrica de cementos de Fradera, en Vallceara:

Resultando que, con fecha 26 de enero de 1932, dicha Sociedad recibió una comunicación del Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Barcelona, por la que se le requería para que solicitara que, por el personal del Distrito Minero, se realizara la visita de confrontación y prueba de la estación transformadora y aparatos auxiliares instalados en la fábrica de cementos mencionada:

Resultando que, con fecha 2 de agosto del corriente año, insiste el Distrito Minero y solicita de la Sociedad los planos de la referida instalación, conminándola con las sanciones reglamentarias, caso de no cumplir lo preceptuado:

Resultando que, el 18 de marzo del corriente, la Sociedad se dirigió al Gobernador civil de Barcelona, acompañando los planos de la instalación para conseguir la autorización y libre explotación de la misma, sin prejuzgar la tramitación de dicha autorización:

Considerando que, el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros industriales de 17 de noviembre de 1931, en su artículo 5.º, Sección 4.ª, apartado A), dice: «Expedición de permisos para el funcionamiento de toda clase de instalaciones industriales y centrales productoras y de transformación de energía, una vez asesorados de sus buenas condiciones de instalación y autorización para la puesta en marcha de las mismas», y en su apartado E): «Inspección y ensayo de instalaciones eléctricas en su relación con la seguridad pública»:

Considerando que, el Reglamento de 30 de enero de 1903 es de aplicación a las industrias minero-metalúrgicas, en las que no cabe clasificar la industria de cementos, que no transforma un mineral en metal utilizable por la indus-

tria o el comercio y que, si bien arranca de productos minerales, en el mismo orden de ideas cabría clasificar, como industria agrícola la fabricación de hilado y tejidos, por ejemplo, cabiendo interpretar la definición de dichas industrias, como teniendo por objeto la transformación de un mineral en metal utilizable por la industria o el comercio y a partir de esta transformación, la industria pasa a ser netamente fabril o manufacturera:

Considerando que, los planes pedagógicos de las distintas especialidades así lo confirman, incluyendo en la metalurgia y siderurgia la obtención de los metales y en cambio la asignatura de Química industrial, incluye las industrias de gas del alumbrado, ácidos cerámica, materias colorantes, etc., y, por tanto, incluyendo la que nos ocupa de cementos:

Considerando que, es deber de la Administración velar por la vigilancia e inspección de las industrias, pero evitando la duplicidad de inspecciones que tiendan al mismo objeto, no sólo por los gastos que al industrial le ocasionan, sino también por las molestias y pérdida de tiempo que a su personal le supone,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que las fábricas de cementos sean inspeccionadas a los efectos de permisos de instalación, pruebas de calderas, maquinaria y en general lo referente a seguridad e higiene industrial por las Jefaturas de Industria, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros industriales de 17 de noviembre de 1931.

2.º Que a esta resolución se le dé carácter general, publicándola en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de noviembre de 1932.

P. D., Santiago Valiente.

Señor Director general de Industria.

(Gaceta 7 diciembre 1932).

Excmo. Sr.: Para fijar en sus exactos términos el alcance de la Orden dada con fecha 23 de noviembre próximo pasado, relativa al precio de las uvas de la última cosecha, y a fin de impedir que al amparo de la misma queden sin efecto o se intente la rectificación de situaciones jurídicas libre y licitamente creadas con anterioridad a la expresada Orden,

Este Ministerio se ha servido disponer,

1.º Se entenderá como contrato escrito, a los efectos del párrafo segundo de la Orden de 23 de noviembre último, además de cualquier otro documento bastante para formalizarlo con arreglo a derecho, el talón que es costumbre entregar como recibo de las partidas de uva. En su consecuencia, se estará definitivamente a lo que resulte de dicho talón, cuando en él se haya expresado el precio de la venta, salvo el caso en que el vendedor justifique ante el Jurado mixto vitivinícola correspondiente la existencia de cualquier engaño.

2.º Quedarán asimismo firme y definitivamente liquidadas las ventas de uva en que el

fruto se hubiese entregado al comprador y éste tuviera satisfecho el precio fijado en el talón, sin protesta ni reclamación del vendedor al tiempo de percibir aquél.

3.º En los casos en que no se hubiere hecho constar el precio de la venta en el mencionado talón, o en aquellos en que se compruebe la existencia de engaño por parte del comprador éste vendrá obligado a abonar el precio señalado por el Jurado mixto, y si el pago se hubiera hecho por cantidad inferior al mismo, el comprador satisfará la diferencia dentro del plazo establecido en el párrafo tercero de la repetida Orden de 23 de noviembre del corriente año.

4.º En el caso de que el comprador de uva no esté conforme con el precio fijado por el Jurado mixto y hubiera recurrido contra él, no podrá tomar pretexto de tal recurso para aplazar el pago, que efectuará, desde luego, ejerciendo posteriormente, si así le conviene, la acción pertinente que derive del resultado de las reclamaciones.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y el de la Junta vitivinícola provincial, de los Jurados mixtos vitivinícolas, Autoridades locales y vitivinicultores en general.

Madrid, 8 de diciembre de 1932.—Marcelino Domingo.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 9 diciembre 1932).

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º de la Ley de 14 de enero último y de conformidad con lo establecido en el Decreto de 6 de marzo de 1930, declarado Ley de la República en 16 de septiembre de 1931, y en atención a los resultados que arrojan los estudios de los datos cuya obtención prescribe la Orden de 30 de septiembre referido.

Este Ministerio ha acordado que a partir del día 11 del mes de diciembre corriente, el maíz exótico que se declare para el consumo deven gará por derecho de importación, cualesquiera que sean sus procedencias y fechas de embarque, la cantidad de ocho pesetas con cincuenta céntimos oro por quintal métrico.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 9 de diciembre de 1932.—Marcelino Domingo.  
Señor Ministro de Hacienda.

(Gaceta 10 diciembre 1932)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Debiendo celebrarse en Barcelona, durante los días 18 al 21 del actual, la II Asamblea de la Sociedad Española de Física y Química,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar al personal químico dependiente de esta Dirección general, para que el que lo desee pueda

trasladarse a la expresada capital, a fin de concurrir a la asamblea de que queda hecha mención.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de diciembre de 1932.—P. D., M. Pascua.

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 7 diciembre 1932).

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDEN

El Presidente del Consejo Nacional de Cultura, en fecha 25 de noviembre del año en curso, eleva este Ministerio la moción que copiada a la letra dice así:

«Aunque parezca increíble es, desgraciadamente cierto que casi todos edificios propiedad del Estado se hallan en total indefensión contra el posible riesgo de incendio. No se hallan exceptuados de esa probabilidad ni los monumentos arquitectónicos, históricos y artísticos declarados nacionales, ni la mayor parte de los Museos, Archivos y Bibliotecas.

Horroriza pensar en las pérdidas irreparables y en los inmensos perjuicios que se derivarían de un incendio en el Archivo de Simancas, en el de Indias, en la Biblioteca Nacional, en algunos de los Museos diocesanos, etc., etc. Preocupado este Consejo por la frecuencia y facilidad con que se producen incendios en edificios modernos que por su estructura, sistema de construcción, índole de los materiales en ellos empleados y declarada perfección de sus instalaciones y servicios, parecen a cubierto de ese riesgo, piensa que edificios viejos, con estructuras inflamables, materiales poco aislantes, instalaciones defectuosas y servicios mal atendidos, deberán estar expuestos constantemente a ser presas del fuego, y estima que no debe dejarse pasar más tiempo sin procurar por cuantos medios estén al alcance del Estado que aquellos edificios de mérito arqueológico, arquitectónico, histórico o simplemente pintoresco, y, aquellas colecciones de valor que se custodian en Museos, Archivos y Bibliotecas, estén defendidos contra los riesgos y peligros que relatamos, y, que puedan alcanzar a personas y cosas.

Aunque la mayor parte de los edificios y colecciones que preocupan a este Consejo pertenecen al Ministerio de Instrucción pública o de él dependen, creemos que debe tratarse este asunto con carácter general y para todos los edificios propiedad del Estado, no sólo porque casi todos ellos se hallan en iguales condiciones respecto a la posibilidad y a las consecuencias de un incendio, sino porque la adopción de medidas generales para evitar los incendios y combatirlos si se producen, habría de ofrecer indudables ventajas técnicas y económicas para todos los ramos de la Administración pública y, en suma, para el Estado.

Por lo cual e independientemente de las resoluciones que el Ministerio de Instrucción pública, incendio de los edificios y colecciones de su propiedad o dependencias, estima este Consejo que procede trasladar este asunto a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Por lo que se refiere al Ministerio de Instrucción pública,

Este Consejo acuerda proponer al Exmo. señor Ministro la siguiente resolución:

1.º Que se oficie inmediatamente a todos los Arquitectos conservadores de los edificios dependientes de Instrucción pública y Bellas Artes o a los Directores de los establecimientos donde no hubiere Arquitecto conservador, solicitando de ellos el pronto envío de un informe en el que se describa:

a) La situación actual del edificio o edificios a su cargo, en cuanto se refiere al riesgo de incendios.

b) Medios con que se cuenta actualmente para sofocarlos.

c) Disposiciones que pudieran adoptarse en lo sucesivo para prevenir el riesgo y combatir el fuego si se presentara.

d) Precauciones recomendables entretanto y mientras se mejora la situación actual.

e) Instrucciones que debieran dictarse para salvamento de personas y cosas, en caso de accidente.»

En su vista,

Este Ministerio ha resuelto que por V. SS. se dé inmediato cumplimiento a cuantos extremos se refiere la precedente moción del Consejo Nacional de Cultura, en la forma que en ella se determina.

Madrid, 1.º de diciembre de 1932.—P. D., Domingo Barnés.

Señores Arquitectos conservadores de monumentos y Arquitectos de construcciones civiles.

(Gaceta 6 diciembre 1932).

## MINISTERIO DE HACIENDA

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Base 1.ª La Administración de la Hacienda pública, bajo la alta dirección del Ministro del Ramo, correrá a cargo de las oficinas precisas para asegurar eficazmente:

a) La formación de los Presupuestos generales, su liquidación y la solución normal de las incidencias que surjan en su desarrollo.

b) El reconocimiento, liquidación y recaudación de los derechos, rentas, contribuciones e impuestos.

c) El reconocimiento, liquidación y pago de las Obligaciones del Estado.

d) El normal movimiento de la Tesorería y los servicios de acuñación y circulación de moneda.

e) Los servicios de la Deuda y la administración de las propiedades y derechos del Estado.

f) El trámite y resolución de las reclamaciones económicoadministrativas.

g) La acción ante los Tribunales en defensa de los derechos del Estado.

h) La alta tutela o inspección de las Corporaciones, entidades u organismos que las Leyes encomienden a la acción del Ministerio.

i) La formación o conservación del Catastro fiscal y cuantos servicios auxiliares o complementarios requiera el cumplimiento de las funciones expresadas en los anteriores apartados.

Base 2.ª Para asegurar la continuidad y armonía de la obra administrativa, y con funciones que determinará el Reglamento, existirá un Consejo de Dirección del Ministerio de Hacienda, constituido por los Jefes de Centro y presidido por el Ministro.

Entenderá en asuntos que afecten a más de uno de los Centros en él representados, y deberá ser oído en la implantación de servicios nuevos o modificación de los existentes, y, en general, en cuantos asuntos, casos y problemas requieran para su mejor solución una acción concertada y armónica de los dichos Centros.

Adscrita a este Consejo funcionará una Secretaría encargada del ordenamiento, clasificación y archivo de los datos, publicaciones y estadísticas necesarios para que aquél pueda desarrollar su labor, y que realizará al efecto los estudios y trabajos preparatorios que se le encomienden.

Base 3.ª La contabilidad del Estado será única y de la competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda. A este efecto, en todos los Departamentos y organismos del Estado en que el servicio así lo requiera, existirán Oficinas de Contabilidad dependientes de aquel Ministerio y a cargo del personal técnico del mismo. Estas Secciones de Contabilidad intervendrán, al cumplir sus funciones, la aplicación y desarrollo de los respectivos Presupuestos de gastos.

Esta organización irá estableciéndose a medida que el Ministerio disponga del número suficiente de personal de la especialidad correspondiente.

Base 4.ª Las reclamaciones económicoadministrativas no serán nunca resueltas por la misma Autoridad o funcionario que dictó la resolución o realizó el acto discutido. Existirán, al efecto, Organismos central y provinciales que actúen con independencia de las Oficinas gestoras. Las resoluciones del Central, siempre que se refieran a casos de interés general, se harán públicas.

Base 5.ª Bajo la autoridad superior de un representante del Ministro funcionarán en las provincias dependencias encargadas de realizar en ellas los servicios cuya dirección está encomendada a los Centros. Como prolongación de

dichas Oficinas se establecerá en las provincias de régimen común la organización adecuada para descentralizar los servicios, llevándolos en forma permanente o temporal a las cabezas de partido y demás poblaciones importantes, a fin de aproximarlos al contribuyente.

Esta reforma deberá hacerse paulatinamente, en la medida que lo consientan los recursos del Presupuesto general de gastos del Estado y la preparación del personal necesario.

Mientras no se haya extendido la referida organización a todas las provincias de régimen común, se podrá adscribir en cada una de éstas determinado número de funcionarios a la Inspección del servicio de documentos cobratorios de las contribuciones e impuestos desde su iniciación en los Municipios, ligándola con la investigación de los mismos tributos.

Base 6.<sup>a</sup> Los Reglamentos determinarán la forma y los plazos en que han de introducirse modificaciones en los servicios que, sin perturbación de los actualmente establecidos, ni riesgo para el Tesoro, permite llegarse en lo futuro más próximo posible, a una organización capaz de lograr las siguientes finalidades:

A) Los ingresos en las arcas del Tesoro podrán verificarse indistintamente, y sin limitación de cuantía, en el Banco de España o en las Tesorerías de Hacienda. Podrán, igualmente en determinados casos, hacerse por medio de transferencias de cuentas bancarias y también por medio de giro.

En todo caso, las cantidades en efectivo recaudadas en las Tesorerías de Hacienda, serán entregadas diariamente al Banco de España, para su custodia.

B) La fiscalización previa de los ingresos será substituída por la inherente a la toma de razón en Contabilidad y por las actuaciones comprobatorias posteriores que, de modo sistemático, se establezcan.

C) Las declaraciones de los contribuyentes a los efectos del devengo de tributos o derechos, cuando no determinen el pago de cuotas fijas y periódicas, deberán ser liquidadas con carácter provisional, e ingresado su importe en el mismo día de su presentación, salvo los casos en que el contribuyente tuviese derecho a un mayor plazo o en que por requerir la liquidación estudio previo u operaciones delicadas, convenga aplazarla. Este aplazamiento no excederá del tiempo estrictamente indispensable. Las liquidaciones provisionales serán rectificadas, si ello fuera preciso, dentro de un determinado plazo.

D) Todos los ingresos procedentes de contribuciones, impuestos, rentas o derechos de Estado, que no se hallen sujetos al régimen de cuota fija, cobrada por recibo, periódicamente y en los plazos establecidos por el Estatuto de Recaudación, se efectuarán por los interesados directamente en el Tesoro público.

Se exceptúan los casos en que el ingreso haya de hacerse efectivo por vía de apremio.

E) La Administración deberá formar todos los documentos que sirvan de base al cobro de

los tributos. Para ello se estudiará la implantación paulatina de un sistema de matrículas y padrones de carácter permanente o de duración prolongada que limite la intervención de los organismos locales en este servicio, a lo sumo al simple curso a la Administración en la misma fecha en que se presenten, de las altas, bajas o variaciones. Este sistema deberá adquirir todo su desarrollo a medida que vaya estableciéndose la organización a que se refiere la base 5.<sup>a</sup>

F) Se establecerá un recurso previo, de reposición, mediante el cual por simple reclamación verbal, formulada dentro de cierto plazo ante la Oficina que haya dictado el acuerdo, podrá quedar solventada en el acto la cuestión debatida. Será obligada la admisión de este recurso cuando se trate de errores materiales o de hecho, aun cuando hayan producido ya ingreso en el Tesoro.

G) La función encomendada a cada uno de los Cuerpos al servicio del Ministerio de Hacienda, no podrá ser otra que la que corresponda estrictamente a la técnica de cada uno de ellos.

H) En el reglamento que se dicte para el desarrollo de esta Ley, podrá disponerse que los funcionarios de los servicios administrativos practiquen diligencias fuera de las Oficinas, ya en otras Dependencias de la Administración, ya cerca de los contribuyentes, cuando las operaciones encaminadas al reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda así lo exigieren.

I) Todos los servicios dependientes del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, se hallarán sometidos a una inspección permanente, con jurisdicción reglamentada, a fin de asegurar su eficiencia y movilidad. Esta inspección será ejercida, a las órdenes del Ministro, por funcionarios afectos al Consejo de Dirección y elegidos entre los que figuren en la escala técnica de los distintos Cuerpos, por procedimientos que garanticen la más rigurosa selección, así en el orden de las cualidades morales, como en el de las capacidades administrativas. Tales funcionarios tendrán, a todos los efectos, la consideración de Jefes de Servicios.

J) El servicio de recaudación se organizará a base de la cobranza directa, conforme a las normas que se fijen por ley, según proyecto articulado, que el Ministro de Hacienda presentará a las Cortes en el curso del ejercicio económico del año 1933.

Base 7.<sup>a</sup> Las modificaciones en los servicios a que se refieren las normas anteriores, se harán a base de simplificar los trámites; dando personalidad administrativa a los funcionarios, según la misión que se les confíe y señalando concretamente su responsabilidad y el modo eficaz de hacerla efectiva por faltas debidas a ignorancia, negligencia o mala fe.

Base 8.<sup>a</sup> El personal obrero afecto a los servicios del Estado, se hallará sujeto a las condiciones generales que, con arreglo a la legislación protectora del trabajo, rijan para las industrias privadas de carácter similar.

Base 9.<sup>a</sup> Se autoriza al Gobierno para que dicte los Reglamentos y disposiciones necesarias para la reorganización de los Centros, Oficinas y Servicios del Ministerio de Hacienda, en relación con las disposiciones de las procedentes Bases.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, tres de diciembre de mil novecientos treinta y dos.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

(Gaceta 6 diciembre 1932).

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### ORDENES

Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.702, interpuesto por D. Francisco Domínguez Camacho, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Cariñena, en expediente con D. Gregorio Ballestín:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y reducir la renta contractual en un 25 por 100.

Madrid, 29 de octubre de 1932.— P. A., A. Fabra Ribas.

Señor Juez de primera instancia de Cariñena.

Ilmo. Sr.: Con motivo de haber surgido dudas acerca de quiénes sean las personas que deban intervenir en la calificación de los concursos para proveer vacantes de Secretarios o personal administrativo en los Jurados mixtos o Agrupaciones de los mismos y formular las propuestas conforme indica el apartado segundo de la Orden de 6 de junio último, y con el fin de unificar y establecer un mismo régimen sobre el particular,

Este Ministerio ha dispuesto que los concursos para proveer plazas de Secretarios o personal administrativo en los Jurados mixtos o sus Agrupaciones, sean calificados por la Junta administrativa correspondiente, siendo esta Junta la misma que formulará la propuesta que, de acuerdo con el precepto citado, resolverá el Ministerio en definitiva.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de noviembre de 1932. Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente de la Agrupación administrativa de Jurados mixtos de Comercio en general y Despachos, Oficinas y Banca, de Zaragoza, ha presentado D. Victoriano Navarro,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión, y que por las respectivas representaciones de la citada Agrupación se proceda a formular la propuesta para cubrir la vacante de que se trata, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1 de diciembre de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente de la Agrupación administrativa de Jurados mixtos de Transportes, Tranvías, Electricidad, Gas y Agua, y Minería, de Zaragoza, ha presentado D. Enrique Ibáñez Serrano,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de diciembre de 1932. Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 7 diciembre 1932).

## SECCION TERCERA

### Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

#### Requerimiento de pago a deudor de paradero desconocido.

La Comisión Gestora, en sesión de 10 de los corrientes, acordó requerir a D. Manuel Burgués Solsona, vecino de Zaragoza, y con último domicilio en Luna, 2 y 4, para que dentro del plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio, ingrese, en la Depositaria de la Corporación, la cantidad de 576'56 pesetas; advirtiéndole que de no hacerla efectiva en dicho plazo, se procederá al cobro por vía de apremio, sin intentar nuevas notificaciones.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1932.— El Presidente, Luis Orensanz.

## SECCION QUINTA

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Subsecretaría.

#### COMPRA DE GANADO

La Comisión de compra de ganado del Ministerio de la Guerra actuará en Zaragoza los días 15 y 16 del mes actual para adquirir 22 caballos de tiro ligero de Artillería, dando preferencia a los que dentro de esta clase tengan la condición de «intercambiable». Las características serán las siguientes: alzada 1,50 a 1,60 metros; peso, de 400 a 500 kilogramos; índice de capacidad, de 2,90 a 3; para los «intercambiables» la alzada será de 1,56 a 1,62 metros.

Comprará, además, 10 caballos de silla para tropa, cuya alzada será de 1,52 a 1,60 metros.

En Barcelona, los días 19 y 20, donde comprará 22 caballos de tiro, «intercambiables» a ser posible, y 20 caballos de silla para tropa de iguales características que los anteriores de Zaragoza.

En Valencia, los días 22 y 23, adquirirá 23 caballos de tiro ligero de iguales condiciones y características que los expresados anteriormente.

Lo que se hace público para conocimiento de propietarios ganaderos, criadores, recriadores, usuarios y tratantes de ganado que deseen presentar ejemplares de las condiciones citadas para su venta.

Madrid, 6 de diciembre de 1932.— El Subsecretario, Ruiz Fornells.

(Gaceta 11 diciembre 1932).

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

De conformidad con lo prescrito en el Decreto de 30 de abril de 1915, según Orden de esta fecha y en virtud de haber vacado la Cátedra de Historia Natural, etc., del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Santa Cruz de la Palma, por haber quedado desierta en las oposiciones, turno libre, a que se contrae la Orden ministerial de 22 de noviembre de 1932,

Esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde que se inserte esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, la provisión de la citada vacante. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Catedráticos numerarios y los auxiliares que tengan reconocido este derecho. Los primeros deben estar en posesión del título profesional o haber hecho el depósito correspondiente a estos fines, y los segundos, tener reconocido ese derecho; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en las hojas de servicios de cada concurrente, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto, modificado por el de 17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes en la materia.

4.º Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que se harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 25 de noviembre de 1932.— El Subsecretario, Domingo Barnés.

De conformidad con lo prescrito en el Decreto de 30 de abril de 1915, según Orden de esta fecha y en virtud de haber vacado la Cátedra de Lengua latina del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zafra, por pase a otro destino de su titular D. Martín Duque Fuentes, que la obtuvo por oposición libre,

Esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado por término de veinte días naturales, a contar desde que se inserte esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, la provisión de la citada vacante. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Catedráticos numerarios y los auxiliares que tengan reconocido este derecho. Los primeros deben estar en posesión del título profesional o haber hecho el depósito correspondiente a estos fines, y los segundos, tener reconocido ese derecho; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en las hojas de servicios de cada concurrente, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto, modificado por el de 17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes en la materia.

4.º Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que se harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 25 de noviembre de 1932.— El Subsecretario, Domingo Barnés.

De conformidad con lo prescrito en el Decreto de 30 de abril de 1915, según Orden de esta fecha y en virtud de haber vacado la Cátedra de Historia Natural, etc., del Instituto Nacional

de Segunda enseñanza de de Cuevas de Almanzora, por haber quedado desierta en las oposiciones, turno libre, a que se contrae la Orden ministerial de 22 de los corrientes.

Esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde que se inserte esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, la provisión de la citada vacante. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Catedráticos numerarios y los auxiliares que tengan reconocido este derecho. Los primeros deben estar en posesión del título profesional o haber hecho el depósito correspondiente a estos fines, y los segundos, tener reconocido ese derecho; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en las hojas de servicios de cada concurrente, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto, modificado por el de 17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes en la materia.

4.º Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que se hará constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin mas aviso que el presente.

Madrid, 25 de noviembre de 1932.— El Subsecretario, Domingo Barnés.

(*Gaceta* 6 diciembre 1932).

Núm. 5.985.

### Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza.

Anuncio por subasta de ochenta obligaciones de 500 pesetas nominales, cada una de la serie A), emisión fecha 11 de mayo de 1891, o su equivalencia en obligaciones de la serie B), de 100 pesetas también nominales, de la misma emisión.

Hasta el día 31 del actual, y hora de las doce, se pueden presentar en la oficina de Intervención municipal, proposiciones en pliego cerrado para la amortización de todas o parte de las obligaciones objeto de subasta.

En la proposición, que será dirigida al señor Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento,

se hará constar en letra el número de Obligaciones que se ofrezcan con la numeración correspondiente y serie a que cada una de ellas pertenezca, expresando con toda claridad el tipo a que se ceden.

A las obligaciones que se ofrezcan, las acompañará, en su día, la correspondiente hoja de cupones, desde el número 177 inclusive, puesto que el número 166 que corresponde al vencimiento 30 de diciembre actual, se pagará independientemente.

Las proposiciones se presentarán en papel de la clase 8.ª, del timbre del Estado (1'50 pesetas), con timbre de la Caja municipal de 1'20 pesetas.

Al presentar la proposición, se exigirá la cédula personal del corriente ejercicio del proponente, y cuando la proposición se haga por una Sociedad anónima, habrá de exhibirse la del señor Director Gerente.

La apertura de pliegos será acto público, y tendrá lugar inmediatamente de terminado el plazo de presentación de pliegos en el despacho del señor Alcalde, ante su presidencia, Secretario de la Corporación municipal e Interventor de fondos, a presencia del Notario público que designe el Colegio Notarial.

La adjudicación se hará automáticamente, comenzando por las ofertas del tipo más bajo hasta completar las cuarenta mil pesetas nominales objeto de esta subasta.

Si fuese idéntica la oferta de varias proposiciones, se hará la adjudicación a prorratio entre ellas.

El pago de las obligaciones amortizadas se efectuará en la Depositaria municipal los días 5 y 6 del mes de enero próximo.

Zaragoza, 13 de diciembre de 1932.— El Alcalde, Manuel Pérez Lizano.

Núm. 5.997.

### Inspección Provincial Veterinaria.

CIRCULAR

Habiéndose resuelto por el Ministerio de la Guerra que la Comisión de compra de ganado actúe en Zaragoza los días 15 y 16 del actual, para adquirir 22 caballos de tiro ligero de artillería, dando preferencia a los que dentro de esta clase, tengan la condición de «intercambiable», cuya alzada es de 1,50 a 1,60; peso de 400 a 500 Kgs.; índice de capacidad 2,90 a 3 metros. Para los intercambiables la alzada será, de 1,56 a 1,62.

También comprará 10 caballos de silla para tropa, cuya alzada será de 1,52 a 1,60 metros.

Lo que se hace público para su general conocimiento, debiendo los señores Alcaldes hacerlo saber a los vecinos de sus respectivas localidades.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1932.— El Inspector provincial Veterinario, Balbino López Segura.

## SECCION SEXTA

Borja.

N.º 5.982.

Formado por esta Alcaldía el presupuesto para 1933 de la Agrupación forzosa de los Municipios de este partido judicial, para contribuir a las cargas de Justicia, se inserta a continuación, para los efectos de interposición de reclamaciones por quince días.

GASTOS	Pesetas.
1 Al interventor de fondos . . . . .	200
2 Al Depositario . . . . .	145
3 Al Secretario del Ayuntamiento cabeza de partido . . . . .	300
4 Al Médico Forense . . . . .	1.500
5 Para pago de servicios de barberos . . . . .	50
6 Alquiler del edificio de la cárcel . . . . .	300
7 Para entretenimiento de mobiliario del Juzgado . . . . .	200
8 Para material de escritorio . . . . .	50
9 Para calefacción del Juzgado y sala de festigos . . . . .	250
10 Para gastos de autopsias y enterramientos . . . . .	50
11 Para mitad del arriendo del local del Juzgado . . . . .	250
12 Para alumbrado . . . . .	421
13 Para limpieza y barrido . . . . .	24
14 Subvención de casa al señor Juez . . . . .	800
15 Para pago de servicios telefónicos . . . . .	300
16 Para imprevistos extraordinarios y urgentes . . . . .	835
17 Para pagar a D. Tomás Zaro Guillomía lo que se le adeuda de años anteriores, con arreglo a la base adicional del presupuesto . . . . .	4.671'96
<b>Total de gastos . . . . .</b>	<b>10.346'96</b>

## INGRESOS

1 Existencia en caja en 31 de diciembre de 1931 . . . . .	43'56
2 Remanente de las Delegaciones gubernativas . . . . .	91'61
3 Importe del reparto girado a los Municipios de la Agrupación con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia y según el por menor siguiente . . . . .	5.675
Ainzón, 349'29; Agón, 117'29; Ambel, 161'81; Alberite de San Juan, 87'48; Albeta, 64'61; Bimbibre, 53'41; Boquiñeni, 133'37; Borja, 984'39; Bulbiente, 156'59; Bureta, 93'07; Calcena, 164'49; Fuendejalón, 287'88; Fréscano, 148'20; Gallur, 603'80; Luceni, 346'92; Magallón, 492'83; Maleján, 66'08; Mallén, 462'40; Novillas, 314'76; Pomer, 39'99; Pozuelo de Aragón, 125'92; Purujosa, 72'56; Tabuena, 195'17; Talamantes, 69'14; Trasobares, 83'55.	
4 Por lo que adeudan los Municipios de la Agrupación de años anteriores a 1932 . . . . .	11.287'95
<b>Total de ingresos . . . . .</b>	<b>16.098'12</b>

## RESUMEN

Importan los gastos presupuestos . . . . .	10.346'96
Idem los ingresos id. . . . .	16.098'12
<b>Superávit . . . . .</b>	<b>5.751'16</b>

Base adicional para aplicación del presente presupuesto. Las cantidades que se recauden de la partida núm. 4 de ingresos, se aplicarán en primer lugar a extinguir la deuda a D. Tomás Zaro Guillomía, quien sólo percibirá por tal concepto dichas cantidades y las que resultaran sin aplicación al liquidar el presupuesto de 1932. Las restantes recaudadas por dicha partida núm. 4 se aplicarán en años sucesivos a reducir el reparto girado a los Municipios de la agrupación.

Borja, a 12 de diciembre de 1932. — El Alcalde, Isidro Lacleta.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.833.

Borja.

D. Luis Figueiras Crestar, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido;

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre exacción, por la vía de apremio, de la multa e indemnización impuestas por el Distrito Forestal de la provincia al vecino de Pomer, Juan Perales, denunciado el día 17 de noviembre de 1931, en el que se saca a pública segunda subasta, con rebaja del tipo de su tasación en un 25 por 100 y sin suplir la titulación, la finca embargada en el mismo, que a continuación se reseña:

Campo, secano, en la partida denominada Caracol de la Bellanera, de caber yugada y media; que linda por norte con Castro Modrego, sur Francisco Modrego, este finca de particulares y oeste barranco.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día 4 de enero próximo, y hora de las doce, en la Sala-audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado para ello, el diez por ciento del tipo del remate.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por el que sale a subasta la finca de referencia.

Dado en Borja a seis de diciembre de mil novecientos treinta y dos.— Luis Figueiras.— Licenciado Antonio Bonafós.

Núm. 5.968.

## Zaragoza.—San Pablo.

## Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en el sumario que se instruye con el número 1088-1932, sobre hurto de una maleta con ropas y efectos de Mariano Navarro López, de 21 años, soltero, mecánico, hijo de Juan y de Dolores, natural de Pomán, y de José María Bondía Portolés, de 21 años, soltero, panadero, hijo de José y de Miguela, natural de Alcañiz, se cita por medio de la presente a dichos perjudicados, cuyo actual domicilio se ignora, para que en término de cinco días comparezcan en este Juzgado al efecto de prestar declaración y ofrecérselos el procedimiento con arreglo al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, doce de diciembre de mil novecientos treinta y dos.— El Secretario Licenciado, Fernando García Barsala.

IMPRESA DEL HOSPICIO

los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte o la de sus dependientes haya intervenido infracción de los Reglamentos generales o especiales de Policía.

Son, además, responsables subsidiariamente los posaderos de la restitución de los efectos robados o hurtados dentro de sus casas a los que se hospedaren en ellas, o de su indemnización, siempre que éstos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, o al que le sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería y, además, hubiesen observado las prevenciones que los dichos posadero o sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia o intimidación en las personas, a no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Artículo 22. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será también extensiva a los amos, maestros, personas y Empresas dedicadas a cualquier género de industria, por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices o dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicio.

### TITULO III

#### De las penas.

##### CAPITULO PRIMERO

###### De las penas en general.

Artículo 23. No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior a su perpetración.

Artículo 24. Las leyes penales tiene efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, aunque al publicarse aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

Artículo 25. El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal. Esto no se entiende respecto a los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia o consentimiento del agraviado.

La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia expresa.

Artículo 26. No se reputarán penas:

- 1.º La detención y la prisión preventiva de los procesados.
- 2.º La suspensión de empleo o cargo público acordada durante el proceso o para instruirlo.
- 3.º Las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas o disciplinarias impongan los superiores a sus subordinados o administrados.
- 4.º Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

##### CAPITULO II

###### De la clasificación de las penas.

Artículo 27. Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente

#### Escala general.

##### Penas graves.

Reclusión mayor.  
Reclusión menor.  
Presidio mayor.  
Prisión mayor.  
Presidio menor.  
Prisión menor.  
Arresto mayor.  
Extrañamiento.  
Confinamiento.  
Destierro.  
Represión pública.  
Inhabilitación especial para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.  
Suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.

##### Penas leves.

Arresto menor.  
Represión privada.

Penas comunes a las dos clases anteriores.

Multa.  
Cautión.

##### Penas accesorias.

Interdicción civil.  
Pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Artículo 28. La multa, cuando se impusiere como pena principal, se reputará grave cuando excediere de 250 pesetas, y leve cuando no llegare a dicha suma.

Artículo 29. Las penas de inhabilitación y suspensión para cargos públicos y derecho de sufragio, son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

##### CAPITULO III

###### De la duración y efectos de las penas.

##### SECCION PRIMERA

###### Duración de las penas.

Artículo 30. La pena de reclusión mayor durará de veinte años y un día a treinta años.

Las de reclusión menor y extrañamiento durarán de doce años y un día a veinte años.

Las de presidio y prisión mayores y las de confinamiento durarán de seis años y un día a doce años.

Las de inhabilitación absoluta e inhabilitación especial durarán de seis años y un día a doce años.

Las de presidio y prisión menores y las de destierro durarán de seis meses y un día a seis años.

La de suspensión durará de un mes y un día a seis años.

La de arresto mayor durará de un mes y un día a seis meses.

La de arresto menor durará de uno a treinta días.



tado tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá a éste, también en su grado máximo, la pena correspondiente al primero. 3.ª Lo dispuesto en la regla anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeran tentativa o delito frustrado de otro hecho si la Ley castigare estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente a la tentativa o al delito frustrado.

Artículo 51. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la Ley para el delito consumado.

La misma regla se observará respecto a los autores de faltas frustradas contra la vida y la integridad corporal o la propiedad.

Artículo 52. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en uno o dos grados, según arbitrio del Tribunal, a la señalada por la Ley para el delito consumado.

Artículo 53. A los cómplices de un delito consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la Ley para el delito consumado.

Artículo 54. A los encubridores de un delito consumado se impondrá la pena inferior en dos grados a la señalada por la Ley para el delito consumado.

Artículo 55. A los cómplices de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la Ley para el delito frustrado.

Artículo 56. A los encubridores de un delito frustrado se impondrá la pena inferior en dos grados a la señalada por la Ley para el delito frustrado.

Artículo 57. A los cómplices de tentativa de delito se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la Ley para la tentativa de delito.

Artículo 58. A los encubridores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados a la señalada por la Ley para la tentativa de delito.

Artículo 59. Exceptuándose de lo dispuesto en los artículos 54, 56 y 58, los encubridores comprendidos en el número 3.º del artículo 17, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, a los cuales se impondrá la pena de inhabilitación especial.

Artículo 60. Las disposiciones generales contenidas en los artículos 51 y siguientes, hasta el 59, inclusive, no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad o el encubrimiento se hallen especialmente penados por la Ley.

Artículo 61. Para graduar las penas que, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes, hasta el 58, inclusive, corresponde imponer a los autores de delito frustrado y de tentativa, y a los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La pena inferior será la que siga en número en la escala gradual respectiva a la impuesta al delito o a la menor de las impuestas al delito, siempre que lo sean en toda su extensión.

2.ª Cuando la pena impuesta o la menor de las impuestas al delito no lo sean en toda su extensión, la inferior se compondrá de tres grados, que se tomarán de los que sigan al mínimo de la

propia pena parcialmente impuesta y de la pena que siga en número de la escala gradual respectiva.

Artículo 62. Cuando la pena señalada al delito estuviere incluida en dos escalas, se hará la graduación prevenida en el artículo precedente por la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la sección, capítulo o título, donde esté contenido el delito.

## SECCION SEGUNDA

Reglas para la aplicación de las penas en consideración a las circunstancias atenuantes y agravantes.

Artículo 63. Las circunstancias atenuantes o agravantes se tomarán en consideración para disminuir o aumentar la pena en los casos y conforme a las reglas que se prescriben en esta sección.

Artículo 64. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente penado por la Ley o que ésta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse.

Artículo 65. Las circunstancias agravantes o atenuantes que consistieren en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquellos autores cómplices o encubridores en quienes concurrieren.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarla servirán para agravar o atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito.

Artículo 66. En los casos en que la Ley señalare una sola pena indivisible, la aplicarán los Tribunales sin consideración a las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el hecho.

Artículo 67. En los casos en que la pena señalada por la Ley contenga tres grados, los Tribunales observarán para su aplicación, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las reglas siguientes:

1.ª Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la Ley en su grado medio.

2.ª Cuando concurren sólo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en el grado mínimo.

3.ª Cuando concurren sólo alguna circunstancia agravante podrán imponerla en su grado máximo.

4.ª Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.ª Cuando sean dos o más las circunstancias atenuantes, o una sola muy calificada, y no concurre agravante alguna, los Tribunales podrán imponer la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley, aplicán-

dola en el grado que estimen correspondiente, según la entidad y número de dichas circunstancias.

6.<sup>a</sup> Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la Ley en su grado máximo, salvo en el caso en que concurra la agravante décimocuarta del artículo 10 en que será posible aplicar la pena inmediatamente superior, en el grado que estimen conveniente.

7.<sup>a</sup> Dentro de los límites de cada grado, los Tribunales determinarán la cuantía de la pena, en consideración al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

Artículo 68. En los casos en que la pena señalada por la Ley no se componga de tres grados, los Tribunales aplicarán las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres períodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres períodos.

Artículo 69. En la aplicación de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la Ley permita imponerlas, consultando, para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable.

Artículo 70. Cuando no concurrieren todos los requisitos que se exigen en el caso del número 8.<sup>o</sup> del artículo 8.<sup>o</sup> para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el artículo 558.

Artículo 71. Al mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, se aplicará siempre, en el grado que corresponda, la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley.

Artículo 72. Se aplicará la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley cuando el hecho no fuere del todo eximente por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el artículo 8.<sup>o</sup>, siempre que concurriere el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimaren correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren o concurrieren.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el artículo 70.

### SECCION TERCERA

Disposiciones comunes a las dos secciones anteriores.

Artículo 73. Al culpable de dos o más delitos o faltas, se impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible por la naturaleza y efectos de las mismas.

Artículo 74. Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán respecto a ellas las reglas siguientes.

1.<sup>a</sup> En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado en cuanto sea

posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas o por haberlas ya cumplido. La gravedad respectiva de las penas, para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinará con arreglo a la siguiente escala:

- Reclusión mayor.
- Reclusión menor.
- Presidio mayor.
- Prisión mayor.
- Presidio menor.
- Prisión menor.
- Arresto mayor.
- Extrañamiento.
- Confinamiento.
- Destierro.

2.<sup>a</sup> Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, el máximun de duración de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo porque se impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de imponerse las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximun de tiempo predicho.

En ningún caso podrá dicho máximun exceder de treinta años.

Artículo 75. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo hasta el límite que represente la suma de las dos que pudieran imponerse, penando separadamente ambos delitos.

Artículo 76. Siempre que los Tribunales impusieren una pena que llevare consigo otras por disposición de la Ley, según lo que se prescribe en la sección tercera del capítulo anterior, condenarán también expresamente al reo en estas últimas.

Artículo 77. En los casos en que la Ley señala una pena inferior o superior en uno o más grados a otra determinada, se observarán para su graduación las reglas prescritas en los artículos 61 y 62.

La pena inferior o superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior a la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos más graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los Tribunales atenderán para hacer la aplicación de la pena inferior o superior a las siguientes

### ESCALAS GRADUALES

#### Escala núm. 1:

- 1.<sup>a</sup> Reclusión mayor.
- 2.<sup>a</sup> Reclusión menor.
- 3.<sup>a</sup> Presidio mayor.
- 4.<sup>a</sup> Presidio menor.
- 5.<sup>a</sup> Arresto.

#### Escala núm. 2:

- 1.<sup>a</sup> Reclusión mayor.
- 2.<sup>a</sup> Reclusión menor.
- 3.<sup>a</sup> Prisión mayor.
- 4.<sup>a</sup> Prisión menor.
- 5.<sup>a</sup> Arresto.